

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 04 de febrero de 2022

Referencia: Ejecutivo No. 2021-731

Vistas las documentales que obran a folios 7 a 13 del cuaderno principal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado **MIGUEL ÁNGEL PINILLA ARCHILA** de la orden de pago proferida en su contra desde el 30 de julio de 2021, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – numerales 8 a 11 de este paginário-, quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó excepciones contra las pretensiones de la actora.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación realizada por el demandado Miguel Ángel Pinilla Archila, en réplica allegada el pasado 11 de agosto de 2021, que milita a numerales 12 a 13 del presente encuadernado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

---

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **04**

Fijado hoy **07 de febrero de 2022**

H.G.

**Ivon Andrea Fresneda Agredo**  
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Galvis Aranda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8100b0466f1f124075c0150174187a9c2b2f4532ada1f1c384e18690e9aa8a00**

Documento generado en 03/02/2022 02:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Proceso 2021-00731, Contestación demanda**

Miguel Angel Pinilla &lt;miguelangelpinilla@yahoo.com&gt;

Mié 11/08/2021 4:39 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; gerente@lloretejimenezasociados.com &lt;gerente@lloretejimenezasociados.com&gt;

 1 archivos adjuntos (791 KB)

contestacion demanda juzgado 68 cm, 2021-731.pdf;

**Señor Juez****Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá****E. S. D.****Referencia: Ejecutivo Singular No 2021-00731****Demandante: Sandra Patricia Astroz Reyes****Demandado: Miguel Ángel Pinilla Archila**

Miguel Ángel Pinilla Archila, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.609.829 de Bogotá, y T.P. 215.666 del C.S. de la Judicatura, actuando en causa propia y encontrándome dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia y proponer excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas.

Documento que se encuentra anexo al presente correo electrónico.

**Notificaciones**

Recibo notificaciones en la calle 56A No. 72 A 26 de Bogotá

Virtual: [miguelangelpinilla@yahoo.com](mailto:miguelangelpinilla@yahoo.com)

**Miguel Ángel Pinilla Archila****C.C. No. 79.609.829, expedida en Bogotá****T.P. No. 215.666 del C. S. de la J.**



**Señor Juez  
Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá**

**E. S. D.**

**Referencia: Ejecutivo Singular No 2021-00731**

**Demandante: Sandra Patricia Astroz Reyes**

**Demandado: Miguel Ángel Pinilla Archila**

Miguel Ángel Pinilla Archila, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.609.829 de Bogotá, y T.P. 215.666 del C.S. de la Judicatura, actuando en causa propia y encontrándome dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia y proponer excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas, así:

**Al Hecho Primero:** No me pronuncio ni acepto este hecho, por cuanto este título valor no se está ejecutando, y sobre el mismo se negó la orden de pago.

**Al Hecho Segundo:** Es cierto en cuanto a que se aceptó la letra de cambio ejecutada por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000,00) y su fecha de vencimiento, más no en lo que refiere el libelista que se hubiese exigió en algún momento por parte del accionante pago alguno por charlas o a través de centros de conciliación.

**Al Hecho Tercero:** No es cierto, puesto que se expidió y suscribió la letra de cambio ejecutada por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), que es clara en su literalidad, monto y exigibilidad, y no cuenta con ninguna condición o salvedad que pueda estructurar un supuesto acuerdo previo.

**Al Hecho Cuarto:** No es del resorte de la acción ejecutiva que se ventila, puesto que como se adujo al descorrer el hecho primero, la orden de pago fue negada por este título.

**Al Hecho Quinto:** No es un hecho, es una afirmación, que no me consta.

**Al Hecho Sexto:** No es cierto, puesto que solo se menciona y afirma en la demanda esta circunstancia, de la que no tengo conocimiento, revirtiendo en tan solo eso, una afirmación y no un hecho como se menciona en el libelo.

Al hecho Séptimo: No es un hecho, es una simple afirmación acerca del ejercicio de la acción ejecutiva iniciada.

## **A las Pretensiones**

Me opongo en su integridad a la prosperidad de las pretensiones, ya que las mismas no cuentan con un soporte sobre las que se pueda cimentar la exigibilidad de la obligación, por cuanto el título valor aportado y sobre el que se libró la orden de pago se encuentra prescrito, de contera que no es exigible a través de la acción ejecutiva.

## **Excepciones**

### **Primera Prescripción de la Acción Cambiaria Directa Derivada Del Título Valor Letra de Cambio, por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00) – Ejecutada**

Establece el artículo 789 del código de comercio, que la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados a partir de su vencimiento, esto es, desde la exigibilidad de la obligación, ingrediente que en el caso bajo estudio se configuro el día 15 de noviembre del año 2017.

La demanda con la que se dio inicio a la acción fue radicada el 04 de junio de 2021, cuando ya había fenecido ampliamente el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, que finalizaba el 15 de noviembre de 2.020. No obstante, este término se vio abocado a una prórroga de tres meses y quince días por disposición legal emitida por el gobierno nacional, mediante decreto, donde ordeno la suspensión de términos desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2.020, con ocasión de la pandemia por Covid-19 que venimos atravesando.

El acto integrador de la Litis surge con la notificación al suscrito mediante comunicación remitida a mi correo electrónico, recibida el pasado 27 de julio del 2021, materializada y efectuada al finalizar el jueves 29 de julio del año en curso – decreto 806 del 2020 -, fecha para la cual estaban ampliamente cumplidos los términos de la prescripción de la acción cambiaria directa y la prórroga que deviene de la suspensión de términos.

El artículo 2535 del Código Civil establece que el fenómeno extintivo de la prescripción opera por el transcurso del tiempo, término que, a la luz de dicha

normatividad, coincidente con la norma especial comercial se contabiliza desde el mismo momento en que la obligación se hace exigible.

Así las cosas, fácil resulta concluir que entre la fecha de exigibilidad de la obligación inserta en el título valor y la de notificación de la orden de pago al extremo accionado (29/07/2021), pasaron más de tres años, tres meses y catorce días y que la presentación de la demanda no tuvo la capacidad de interrumpir el término prescriptivo de carácter extintivo, por cuanto a la data de presentación del libelo ya había operado el fenómeno.

Razonamientos anteriores por los que solicito a usted señor Juez se sirva declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa derivada del título valor letra de cambio, soporte de la acción, cuya exigibilidad data del 15 de noviembre del año 2017.

### **Segunda: Temeridad Y Mala Fe**

Por sabido se tiene que la buena fe es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción, en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud que se exige una conducta honesta en relación con las partes interesadas e intervinientes en un proceso, el tratadista Eduardo Couture lo definió como la "calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón". En este sentido, este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad alargar un juicio".

Siendo un principio general del derecho procesal, la buena fe, es de obligatorio cumplimiento para las personas que intervienen en un proceso como parte, a tal punto de erigirse su presunción como canon de orden constitucional, mismo que se soslayó por parte de la accionante, al ejecutar una letra de cambio que no cuenta con derecho de acción en concreto, al haber expirado el término con que contaba para ello. Además se menciona un trámite de conciliación prejudicial, con una supuesta citación al suscrito a un centro de conciliación en el mes de julio del año 2019, afirmación y documentación que se adosa al plenario y se me envía en copia con las pruebas del traslado que se me dio de la demanda, pero que no son correspondientes con la realidad, ya que nunca se me hizo llegar tal citación, por cuanto para para la fecha que se inserta en el citatorio, yo ya no me encontraba laborando en la oficina 209 del Edificio Unión, de tal suerte que de la referida citación nunca tuve conocimiento y menos aún del trámite de conciliación. Y, es más, la señora demandante conocía y conoce

mi dirección electrónica, pero nunca hizo llegar a mi correo tal citación, razones que también desconozco.

### **Tercera: Cobro de Lo No Debido**

Se estructura esta excepción en el hecho que el cobro pretendido no es exigible, por cuanto no cuenta con un derecho vigente que se pueda hacer exigible mediante la acción ejecutiva a esta data, revirtiendo como una acción dilatoria y de mala fe, que afecta y quebranta sustancialmente no solo patrimonio con ocasión del decreto de medidas cautelares sobre bienes de la parte accionada, circunstancia que de hecho infiere perjuicios, sino también la administración de justicia que se encuentra bastante saturada con este tipo de acciones.

### **Pruebas**

Me permito aducir como pruebas las siguientes:

- a). Título valor letra de cambio, por valor de \$3'000.000,00
- b). Demanda y su fecha de presentación.
- c). Notificación al demandado.

Y las demás que el señor juez considere relevantes y pertinentes.

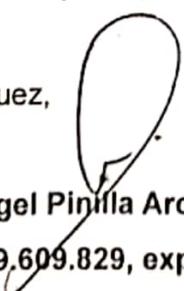
### **Notificaciones**

Recibo notificaciones en la calle 56A No. 72 A 06 de Bogotá

Virtual: [miguelangelpinilla@yahoo.com](mailto:miguelangelpinilla@yahoo.com)

La demandada y su apoderado en las direcciones insertas en el proceso.

Del señor juez,

  
**Miguel Ángel Pinilla Archila**

**C.C. No. 79.609.829, expedida en Bogotá**

**T.P. No. 215.666 del C. S. de la J.**